

La Gaceta N° 292 — 24 diciembre de 1965.

N° 3632

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°— Declárase Monumento Nacional el edificio del Teatro Nacional.

Artículo 2°— Dedicase a la restauración del Teatro Nacional el impuesto que según Leyes N° 841 de 15 de enero de 1947 y N° 22 de 13 de octubre de 1948, pesa sobre los espectáculos públicos, salvo el que produzcan los de carácter deportivo que se efectúen en estadios, gimnasios o plazas de deporte.

Artículo 3°— El Ministerio de Hacienda continuará recaudando este impuesto en la forma que lo ha hecho hasta el momento y girará su importe a la Junta Directiva del Teatro Nacional en cuotas trimestrales de 50,000.00 (cincuenta mil colones). En el cuarto trimestre, la cuota será la que corresponda al saldo de lo recaudado durante el año.

Artículo 4°— Para el empleo del dinero percibido, la Junta Directiva elaborará, con el asesoramiento del Departamento de Arquitectura Escolar, un plan de trabajo a seguir, y con base en él un presupuesto trimestral que someterá a la aprobación y fiscalización de la Contraloría General de la República. Este presupuesto no comprenderá partidas que no estén dedicadas exclusivamente a la finalidad que esta ley persigue.

Artículo 5°— Cumplido el plan de restauración que se elabore, el impuesto se continuará girando a la Junta Directiva como aporte fijo del Poder Ejecutivo, y se invertirá en las obras de mantenimiento, conservación y mejoramiento del Teatro Nacional; y una vez llenadas esas necesidades anuales, en ampliar la labor artístico-educacional, encomendada a la Dirección General de Artes y Letras, exclusivamente para lograr la presentación de los espectáculos de alta categoría artística y cultural en el Teatro Nacional, a precios que estén al alcance de todas las clases sociales, mediante planes coordinados entre la Junta Directiva del Teatro Nacional y la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 6°— Los espectáculos que se presenten en el Teatro Nacional y que tengan recomendación especial del Ministerio de Educación Pública por ser de índole cultural, no pagarán el impuesto que se indica en el artículo 1°.

Artículo 7°— Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que se le opondan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. —San José, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

RAFAEL PARIS STEFFENS
Presidente

RAFAEL BENAVIDES ROBLES
Primer Secretario

EDWIN MUÑOZ MORA
Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Educación Pública
ISMAEL ANTONIO VARGAS B.